



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-1035482022

Guadalajara de Buga, 19 de diciembre de 2023

Señor
YEISON HUMBERTO HENAO GÓMEZ
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación – PAS - A.

Comedidamente me permito comunicar los actos administrativos Resolución 0741-001561 del 02 de noviembre de 2022 "Por la cual se impone una medida", proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dentro del expediente No. 0741-039-004-080-2022.

La presente comunicación será publicada por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro en la página web de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de siete (7) páginas.

Cordialmente,

ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Archívese en: 0741-039-004-080-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el
VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca. Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARÍ, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención del cauce del río Sbaletas, en el predio Parcelación Hacienda Lomas de la Novillera, ubicada en el Corregimiento La Novillera, Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **CAG INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 901278382-0, representada legalmente por Carlos Arturo García Aguirre, con cédula de ciudadanía No. 16.866.149, o por quien haga sus veces, con domicilio de notificación Vereda La Novillea, Parcelación Colina de Novillera, Municipio de Ginebra (V), con correo electrónico de notificación caginversionesinmobiliarias@gmail.com.
- **JUAN FERNANDO AYALDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.871, en calidad de presunto socio del proyecto, sin más datos conocidos.
- **YEISON HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.888, en calidad de presunto socio del proyecto, sin más datos conocidos.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo señala que las autoridades tienen la potestad a prevención para imponer medidas preventivas, y señala la regla:

“Artículo 2º: Facultad a Prevención: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesa de su imposición:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 20103:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual es aplicable y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

En tal sentido, se debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva, es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño que se encuentra en el recurso aire, producto del manejo y almacenamiento inadecuado de subproductos de actividad avícola.

1.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009, y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto la autoridad ambiental competente, en su arbitrio, acorde al ordenamiento jurídico, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo

2.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Frente al caso en particular, la suspensión de actividades que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Para concretar el propósito último de la medida de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, corresponde al principio de prevención y precaución, toda vez que, la intervención del cauce, requiere previa autorización por este ente corporativo, de ahí la necesidad de conocer si el usuario contó en forma previa al inicio de su obra de autorización de la autoridad ambiental.

En atención al oficio del 26 de octubre de 2022 acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe técnico de fecha 26 de octubre de 2022, se estima pertinente decretar medida preventiva consistente en suspensión de la obra de construcción el puente la intervención del cauce del río Sabaletas en el predio denominado **PARCELACIÓN HACIENDA LOMAS DE LA NOVILLERA**, ubicado en el corregimiento de Novillera, Municipio de Ginebra, hasta tanto no se obtenga los permisos ambientales.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca **SONSO- GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

Así mismo se ha de comunicar de la presente decisión al **MUNICIPIO DE GINERA**, para que conforme sus competencias, ejerza control en el territorio y como parte de **SINAP**, propenda por la protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sabaletas, declarada como área protegida en la legislación Vigente.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A CAG INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 901278382-0, representada legalmente por Carlos Arturo García Aguirre, con cédula de ciudadanía No. 16.866.149, o por quien haga sus veces, en calidad de presunto propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-110676, **JUAN FERNANDO AYALDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.871, y **YEISON HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.888, en calidad de presuntos socios del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas a aplicar es **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, de la obra de construcción el puente la intervención del cauce del río Sabaletas en el predio denominado **PARCELACIÓN HACIENDA LOMAS DE LA NOVILLERA** con matrícula inmobiliaria No. 373-110676, ubicado en el corregimiento de Novillera, Municipio de Ginebra, hasta tanto no se obtenga los permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001561 DE 2022
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al alcalde Municipal de Ginebra (V).

ARTÍCULO NOVENO: Así mismo se ha de comunicar de la presente decisión al MUNICIPIO DE GINERA, para que conforme sus competencias, ejerza control en el territorio y como parte de SINAP, propenda por la protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sabaletas, declarada como área protegida en la legislación Vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Archivase: 0741-039-004-080-2022

